



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 283 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUN 2017

**VISTO:** El Memorandum N° 458-2017/GOB.REG.HVCA/GGR con Reg. Doc. N° 368536 y Reg. Exp. N° 230996, la Opinión Legal N° 01-2017-GGR-GOB.REG.HVCA-ALE-DMT, la Carta N° 06-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, la Resolución Gerencial General Regional N° 153-2017/GOB.REG.HVCA/GGR y demás documentación adjunta en veinticuatro (24) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, de Impulso de Oficio, de Razonabilidad;

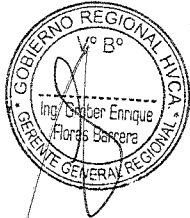
Que, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión (la cual es una facultad propia de las instituciones públicas que radica en la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico), se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de diciembre del 2013, se impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de sesenta y cinco (65) días a don Fredy Fernando Rodríguez Canales en su condición de ex Director Regional de Salud de Huancavelica, y mediante Resolución Gerencial General Regional N° 153-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de marzo del 2017 se declara infundado su recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de diciembre del 2013, dando por agotada la vía administrativa en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, se observa de las imputaciones hechas al administrado Fredy Fernando Rodríguez Canales, lo siguiente: No prever que las contrataciones sean realizadas bajo las mejores condiciones de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y con el mejor recurso, materiales humanos disponibles, ya que las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia;

Que, al respecto, resulta preciso hacer notar que por Decreto de Urgencia N° 036-2008 se aprobó la Transferencia de Partidas al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 por el monto de 49 millones para el Pliego 11 del Ministerio de Salud, estableciendo en su artículo 5° el Control Preventivo la misma que se realizaría conforme a los mecanismos de control del Sistema Nacional de Control, esto es la Contraloría General de la República;

Que, asimismo con Resolución Ministerial N° 830-2008/MINSA, de fecha 26 de noviembre del 2008, se aprobó la transferencia financiera del Pliego 011-Ministerio de Salud, a favor de los Gobiernos Regionales, advirtiéndose de su Anexo 1 la transferencia de presupuesto a favor del Hospital Departamental de Huancavelica por el monto de S/ 569,233.00 Soles, para el mantenimiento de los servicios de salud, y para contribuir al logro del mantenimiento de los establecimientos de salud brindando pautas generales para su conducción, el Ministerio de Salud aprueba el Instructivo N° 04-2008-DGIEM/MINSA:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 283 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUN 2017

“Instructivo para el Mantenimiento de Establecimientos de Salud – R.M. N° 830-2008/MINSA – D.U. N° 036-2008”;

Que, el numeral 4.4. del Instructivo taxativamente señala: “Habiéndose asignado el presupuesto en mención, **directamente a las Unidades Ejecutoras antes indicadas, su ejecución y el cumplimiento de metas es de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Regionales**, Direcciones Regionales de Salud, **Hospitales y/o unidades ejecutoras de la jurisdicción competente**, la cual debe conducirse de acuerdo a las disposiciones del D. U. N° 036-2008, R.M. N° 830-2008/MINSA, normas complementarias y demás disposiciones vigentes que correspondan”; por su parte, el numeral 5.3 dispone: “Para proceder a la ejecución, cada Unidad Ejecutora beneficiaria (Gobierno Regional, establecimiento de Salud, Hospital, DIRESA, Red de Salud, etc.) deberá: Realizar procesos de selección de acuerdo a la normas pertinentes en la materia.”, asimismo el numeral 6.2 establece: “Las DIRESAS, Establecimientos de Salud y/o **Unidades Ejecutoras respectivas**, bajo responsabilidad, deberán emplear los recursos solo en mantenimiento de establecimientos de salud...” y finalmente el numeral 6.3 estipula: “Las DIRESAS, Establecimientos de Salud y/o **Unidades Ejecutoras deberán remitir a DGIEM**, la relación de actividades y montos por actividad que ejecutarán, con cargo a este presupuesto.”;

Que, estando a los antecedentes descritos, de la Resolución Gerencial General Regional N° 153-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de marzo del 2017 que declara infundada la reconsideración de don Fredy Fernando Rodríguez Canales y ratifica la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por el periodo de 65 días, por no prever que las contrataciones se realizaran bajo las mejores condiciones de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y con el mejor recurso, materiales humanos disponibles, ya que las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia, se observa que para sustentar la determinación, en la parte final del considerando octavo se señaló: “... De tal manera que se puede dilucidar que la *petición no tiene el respaldo legal suficiente para amparar su recurso impugnatorio por cuanto el impugnante si tuvo responsabilidad con el cargo que ostentaba en el año 2008*”, no habiéndose motivado de forma objetiva y concreta, cuáles son los medios probatorios suficientes que llevan a concluir que la reconsideración no tiene respaldo legal suficiente, como tampoco se ha especificado cuáles son los elementos de convicción objetivos y subjetivos para concluir que el administrado sí tenía responsabilidad por el cargo que ostentaba para ejercer control en la ejecución presupuestal de los S/ 569,233.00 Soles transferidos al Hospital Departamental de Huancavelica. Asimismo en el noveno considerando se sustentó: “De tal manera que es considerable presumir la incapacidad de incumplimiento constituye un acto flagrantemente negligente, pues ameritaba haberse tomado las medidas correctivas del caso; máxime si es responsable del seguimiento y monitoreo de la ejecución del mencionado proceso de la Unidad Orgánica a su cargo como en su oportunidad era Director de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica”, evidenciándose no tener certeza concreta para imponer la medida disciplinaria, pues se señaló: “... es considerable presumir la incapacidad...”, es decir, no hubo la firme convicción de la supuesta falta. Igualmente de este único sustento se tiene la atribución de facultades de imponer medidas correctivas por ser responsable del seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestal de la Unidad Orgánica; sin embargo, no se ha citado o resaltado el documento o normativa jurídica o instrumento de gestión que lo vincule con la Unidad Ejecutora - Hospital Departamental de Huancavelica atribuyéndole responsabilidad de ejercer las supuestas funciones, cuya omisión traería como consecuencia la imposición de la medida disciplinaria, consecuentemente ante la ausencia de un medio probatorio contundente, la medida disciplinaria resulta siendo incongruente, por los siguientes fundamentos:

1. Es fundamental precisar que el presupuesto fue transferido directamente a una **Unidad Ejecutora**, que para el caso se trata del **Hospital Departamental de Huancavelica**, unidad orgánica que tiene dentro de su organigrama un Órgano de Control Institucional, una Comisión de Procesos Administrativos, teniendo como su máxima autoridad al Director del Hospital Departamental; en tal sentido, el funcionario directo para ejercer las funciones de control recaen en dicho funcionario más no en el Director de la DIRESA.
2. Ahora bien, es importante resaltar que ante la emisión del Decreto de Urgencia N° 036-2008 por el cual se aprobó la transferencia de partidas al presupuesto del sector público del año fiscal 2008 y que mediante





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 283 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

*Huancavelica,*

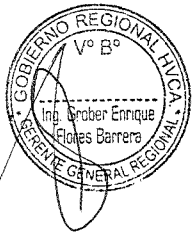
Resolución Ministerial N° 830-2008/MINSA se aprobó la transferencia de presupuesto a favor del Hospital Departamental de Huancavelica por el monto de S/ 569,233.00 Soles, para el mantenimiento de los servicios de salud, sobre todo de que dicha transferencia fue directa al Hospital Departamental de Huancavelica, para su ejecución se emitió el Instructivo N° 04-2008-DGIEM/MINSA que debía ser de aplicación inmediata a las Unidades Ejecutoras y/o Hospitales a fin de contribuir al logro del mantenimiento de los establecimientos de salud;

Que, el precitado Instructivo en el numeral 4.4. señaló que habiéndose asignado el presupuesto **directamente a las Unidades Ejecutoras (Hospital Departamental de Huancavelica), su ejecución y el cumplimiento de metas es de exclusiva responsabilidad de los Gobiernos Regionales, y de los Hospitales de su jurisdicción competente;** en suma éste numeral determina exactamente quién es el encargado del control de su ejecución, más si el D.U. N° 036-2008 prescribe que su control se efectuaría de acuerdo a las normas complementarias y disposiciones vigentes que correspondan, esto es las disposiciones legales de la Contraloría, por lo mismo, el control tendría que haberse realizado a través del OCI o la misma Contraloría, y la respectiva supervisión el Director del Hospital Departamental de aquel entonces. Igualmente en el numeral 5.3 del Instructivo dispone que para proceder a la ejecución, cada **Unidad Ejecutora beneficiaria, esto es Hospital Departamental de Huancavelica, debería realizar procesos de selección de acuerdo a la normas pertinentes en la materia,** ello refiriéndose a las precisiones legales estatuidas en la Ley de Contrataciones del Estado, vigentes al año 2008, ya que por éste cuerpo normativo el cumplimiento de “prever que las contrataciones sean realizadas bajo las mejores condiciones de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega, y con el mejor recurso, materiales humanos disponibles, ya que las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia”, está reservada a la Comisión del Proceso de Selección, quienes por mandato legal deberían actuar conforme a los principios de la Ley de Contrataciones del Estado cuya naturaleza jurídica es optimizar las compras del Estado logrando obtener lo mejor en calidad, eficiencia y eficacia en costos no muy onerosos; con cuya aplicación desplaza una vez más la responsabilidad de ejecución y control al Director del Hospital Departamental de Huancavelica. En última instancia se debe tomar en consideración lo estipulado en el numeral 6.2 del Instructivo que señala las **Unidades Ejecutoras respectivas,** bajo responsabilidad, deberán emplear los recursos solo en mantenimiento de establecimientos de salud, con ello emplaza directamente a la Unidad Ejecutora para el caso al Hospital Departamental de Huancavelica, mediante su titular el Director del Hospital, para las acciones de control y monitoreo. Y lo previsto en el numeral 6.3 del citado Instructivo que establece que las Unidades Ejecutoras deberán remitir a DGIEM, la relación de actividades y montos por actividad que ejecutarán, con cargo a este presupuesto, éste último dispositivo concluye desplazando tal responsabilidad al Director del Hospital;

Que, en conclusión, se tiene el desplazamiento pleno de todas las responsabilidades al Director del Hospital, no existiendo en concreto un dispositivo legal y un medio probatorio suficiente que demuestre fehacientemente de que tales responsabilidades sean propias del Director de la DIRESA, por lo mismo la sanción no puede ser impuesta al Dr. Fredy Fernando Rodríguez Canales;

Que, de lo expuesto se evidencia claramente que la sanción impuesta al Dr. Fredy Fernando Rodríguez Canales, constituye en acto que linda con la legalidad, adoleciendo de motivación suficiente, dado a que no tiene sustento legal cierto, como tampoco se sustenta en medios probatorios contundentes que conlleven a concluir que en su condición de Director de la DIRESA tenía el emplazamiento pleno de ejercer control en la ejecución presupuestal ejercida por la Unidad Ejecutora - Hospital Departamental de Huancavelica, por lo que se concluye que estamos frente a una resolución de aparente motivación que vulnera los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, normas legales que son de rango constitucional, por lo mismo su aplicación es absolutamente obligatoria e inmediata;

Que, las circunstancias descritas conllevan a la nulidad del acto administrativo, conforme a las previsiones legales estatuidas, la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, adecuándose





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 283 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUN 2017

los hechos a las disposiciones del Artículo 10°, por el cual se ha determinado las causales de nulidad de los actos administrativos que generan su nulidad de pleno derecho, como la taxativa del inciso 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, coligiéndose de lo vertido que la resolución sometida a controversia contraviene la Constitución y los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal sentido amerita declarar su Nulidad de oficio;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** la Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 153-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de marzo del 2017, por el cual se declaró infundado el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por Fredy Fernando Rodríguez Canales contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1007-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de diciembre del 2013, en el extremo que se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de sesenta y cinco (65) días. Por consiguiente, se **ABSUELVE** de los cargos atribuidos al Dr. Fredy Fernando Rodríguez Canales, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud de Huancavelica e interesado, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

